

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3185/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer el monto depositado por todos y cada uno de los titulares de los Centros de Verificación Vehicular (por separado) por concepto de aportación (\$30 M.N.) en relación con las verificaciones vehiculares efectuadas en dichos centros y los rechazos, lo anterior del mes de abril de 2022.

Por la negativa de la entrega de la información  
en los términos solicitados.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Monto, Centros de Verificación Vehicular, Aportación, Verificaciones, Rechazos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3185/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3185/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163722000841, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita atentamente indicar el monto depositado por todos y cada uno de los titulares de centros de verificación vehicular (por separado) por concepto de aportación (\$30 M.N.) en relación con las verificaciones vehiculares efectuadas en dichos centros y, si fuera aplicable, rechazos del mes de abril de 2022.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dos de junio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Calidad del Aire:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, la cifra preliminar total (incluye aprobación y rechazos) depositada por los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México fue de \$8,579,79.00 respecto del mes de abril de dos mil veintidós.

3. El veinte de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“La H. Secretaría del Medio Ambiente (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulación aplicable al no entregar la información solicitada. Al respecto es importante considerar: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública. 2. El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no en la forma específica que establezca alguna dependencia (tal y como es la Secretaría) a sabiendas de que la información solicitada realmente obra en los archivos de la Secretaría tan es así que los titulares de autorizaciones de verificentros están obligados a realizar el depósito de \$30.00 M.N. por cada verificación y/o rechazo realizado en el verificentro del que es titular (sirve de apoyo la condición cuarta de la autorización MH-01 que aparece en la página oficial de la Secretaría AUTORIZACION.01\_Censurado.pdf*

([cdmx.gob.mx](http://cdmx.gob.mx)). 3. La Secretaría no respondió la solicitud a sabiendas de que sí tienen la información toda vez que perfectamente tienen en sus archivos el monto total durante el mes en comento (de forma separada y no solamente el total de todos los depósitos de los verificentros) que cada titular de verificentro aportó por motivo de verificaciones realiza cada verificentro realiza. Suponiendo sin conceder que la solicitud de información pública no fue como tal un requerimiento específico lo cierto es que cada titular de verificentro deposita de manera separada sus aportaciones por verificaciones vehiculares o rechazos y por tanto es obligación de la Secretaría cotejar que realmente dichos titulares realizan los depósitos por concepto de aportación de manera MENSUAL en favor del Fondo Ambiental para el Cambio Climático. 4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso únicamente remitan a un monto total de todas las aportaciones de todos los verificentros autorizados en la Ciudad de México, por el contrario, lo que se requirió fue el monto depositado por cada titular de verificentro. 5. La información solicitada se encuentra relacionada con verificentros y la misma se encuentra íntimamente involucrada con: (i) información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular), y (ii) concursos públicos en el que se debió escoger a la persona que cumplía con los requisitos derivados de una evaluación por esa H. Secretaría (fue un concurso para adjudicar los verificentros) y seguimiento. 7. Sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI. 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría entregar la información [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCA/Transparencia/AutorizacionesYRevalidaciones/1-20/AUTORIZACION.01\\_Censurado.pdf](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCA/Transparencia/AutorizacionesYRevalidaciones/1-20/AUTORIZACION.01_Censurado.pdf) (Sic)

4. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El once de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Manifestó que, posterior a la presentación de la solicitud, la Dirección General de Calidad del Aire emitió una respuesta complementaria y que en ese sentido informó el monto total depositado por todos los centros de verificación en el mes de abril de dos mil veintidós, motivo por el cual, solicitó sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, que contiene la respuesta complementaria.

6. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de junio, esto es al décimo segundo día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del medio de impugnación, de la emisión de alegatos se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **no se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el recurso de revisión es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que, el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por dicho medio. Asimismo, de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró la gestión respectiva.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que la respuesta complementaria se contiene en el oficio SEDEMA/UT/2445/2022, omitiendo presentar dicho oficio ante este Instituto.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Por lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer el monto depositado por todos y cada uno de los titulares de los Centros de Verificación Vehicular (por separado) por concepto de aportación (\$30 M.N.) en relación con las verificaciones vehiculares efectuadas en dichos centros y los rechazos, lo anterior del mes de abril de 2022.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire hizo del conocimiento que la cifra preliminar total depositada por los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México fue de \$8,579,79.00 respecto del mes de abril de dos mil veintidós, cifra que incluye aprobación y rechazos.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó de forma medular como inconformidad que, la información solicitada obra en los archivos de la Secretaría de forma separada y no solamente el total de todos los depósitos de los verificentros, ya que los titulares de autorizaciones de verificentros están obligados a realizar el depósito de \$30.00 por cada verificación y/o rechazo realizado en el verificentro del que es titular (sirve de apoyo la

condición cuarta de la autorización MH-01 que aparece en la página oficial de la Secretaría “AUTORIZACION.01\_Censurado.pdf” (cdmx.gob.mx), [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCA/Transparencia/AutorizacionesYRevalidaciones/1-20/AUTORIZACION.01\\_Censurado.pdf](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCA/Transparencia/AutorizacionesYRevalidaciones/1-20/AUTORIZACION.01_Censurado.pdf).

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, respecto de los enlaces electrónicos referidos por la parte recurrente a manera de referencia de la información que requiere conocer, se debe decir que, éstos remiten a la *“Autorización para establecer y operar un centro de verificación vehicular en la Ciudad de México con clave y número MH-01, a favor de la persona moral denominada ‘Control Atmosférico de México, S.A. de C.V.’,* y de su contenido se desprende lo siguiente relacionado con lo solicitado:

El “Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número MH-01” está obligado, y así lo acepta hacer expresamente, a aportar la cantidad de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100) por cada verificación aprobada y/o rechazada en forma mensual, la cual será depositada a la Subcuenta correspondiente al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

En vista de ello, en contraste con la respuesta, tenemos que el Sujeto Obligado informó de una cantidad global que, refirió, incluye aprobaciones y rechazos, sin embargo, la parte recurrente solicitó la información desglosada por verificentro, y en ese orden de ideas, lo procedente es dilucidar si el Sujeto Obligado detenta la información como la solicita la parte recurrente, para lo cual, se analizara la normatividad que le rige en materia de verificentros:

**Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, en materia de Verificación Vehicular**

*“Artículo 4.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría:*

...

*III. Autorizar la operación de Centros de Verificación, de los proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento de equipo, así como suspender o revocar las mismas en los supuestos en que sea procedente conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición jurídica aplicable;*

...

*VII. Evaluar la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación a través del CIVAR, SIVEV, el Sistema de Microanálisis, la Vigilancia Remota, y cualquier otra herramienta o sistema determinado por la Secretaría.*

...

**Artículo 15.-** *La Secretaría, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, convocatorias públicas dirigidas a las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como cubrir los pagos respectivos y las aportaciones que determine la Secretaría.*

*El otorgamiento de las autorizaciones para el establecimiento y operación de Centros de Verificación y en su caso las Revalidaciones referidas en el presente Reglamento, estarán condicionadas estrictamente a las necesidades del servicio de Verificación Vehicular, la afluencia vehicular y al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el Manual de Operación, según lo determine la Secretaría.*

...

**Artículo 19.-** Ninguna persona física o moral podrá tener más de siete autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación o participación en sociedad con igual número de autorizaciones.

...

**Artículo 23.-** Los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento, el Manual de Operación, los términos y, en su caso, las condicionantes establecidas por dicha autorización, de manera enunciativa más no limitativa, con las siguientes obligaciones:

...

**XVII.** Almacenar las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares con los equipos autorizados;

**XVIII.** Contar con bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro de Verificación, así como de operación y mantenimiento por cada línea de verificación, a efecto de llevar el seguimiento de la operación y de los incidentes que se presenten en el citado Centro, misma que deberá ser firmada y sellada por el Gerente del Centro de Verificación respectivo, en todas y cada una de las fojas utilizadas;

...

**XXII.** Contar con el medio y el servicio necesario para la conexión entre el servidor de comunicación del Centro de Verificación y el centro de cómputo de la Secretaría, a través de los cuales se deberá transmitir en tiempo real la base de datos generada por las verificaciones realizadas;

...

**XXXI.** Presentar a la Secretaría un reporte semanal en el que informe sobre las verificaciones vehiculares realizadas por su Centro de Verificación, en los términos que lo requiera dicha dependencia;

...

**Artículo 37.-** Para determinar las medidas de seguridad y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, el Manual de Operación o en cualquier otra disposición aplicable, se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa, como hechos que generan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales en virtud de permitir la contaminación del aire, con la consecuente repercusión peligrosa para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, los siguientes:

**I.** Emitir constancias de rechazo o negar el servicio de verificación vehicular indebidamente;

..."

De conformidad con la normatividad expuesta, se desprende que los Centros de Verificación requieren de una autorización para su operación, la cual se otorga a través convocatorias públicas dirigidas a las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como cubrir los pagos respectivos y las aportaciones que determine la Secretaría, asimismo, ninguna persona física o moral podrá tener más de siete autorizaciones o participación en sociedad con igual número de autorizaciones.

Por otra parte, **los titulares de las autorizaciones tienen diversas obligaciones**, entre las que destacan, el **almacenar bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones** vehiculares la que transmite en tiempo real los datos generados por las verificaciones realizadas; **contar con bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro de Verificación**, así como de operación y mantenimiento por cada línea de verificación, a efecto de llevar el seguimiento de la operación en el Centro; presentar un reporte semanal en el que informe sobre las verificaciones realizadas.

De igual forma, se advirtió respecto de los rechazos que, de estos se generan constancias, lo que hace suponer que el Sujeto Obligado debe conocer por separado de las aportaciones y los rechazos al entenderse como conceptos distintos.

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente se limitó a informar una cantidad global sin exponer los elementos que brindaran certeza de lo hecho

del conocimiento, máxime que de su normatividad este Instituto observó que podría atender la solicitud en los términos planteados al contar los Centros de Verificación Vehicular con una estructura tecnológica en la que se registra la información relativa a cada Centro de Verificación, así como de cada verificación en particular, información que se transmite en tiempo real a la Secretaría.

Aunado a lo anterior, las aportaciones deben estar reguladas en las autorizaciones otorgadas, autorizaciones que se entiende se otorgan por Centro de Verificación.

En virtud de lo anterior, resulta **fundada la inconformidad hecha valer**, al no cumplir el Sujeto Obligado con los principios de exhaustividad y certeza jurídica; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Calidad del Aire, para que, previa búsqueda exhaustiva, informe el monto depositado por todos y cada uno de los Centros de Verificación Vehicular (por separado) por concepto de aportación (\$30 M.N.) en relación con las verificaciones vehiculares efectuadas en dichos centros y los rechazos, lo anterior del mes de abril de 2022, lo anterior realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3185/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**